

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **198**

Fecha: 30/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200043000	Ordinario	JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS	CRISTALERIA MILAN S.A.S	El Despacho Resuelve: Deja sin efectos auto que designa curador ad litem	29/11/2021		
05266310500120210019600	Ordinario	NICOLASA - CORDOBA GONZALEZ	RESTAURANTE SOJAYE	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte demandante previo a reconocer personería al nuevo profesional del derecho	29/11/2021		
05266310500120210029300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICAS GJM SAS	El Despacho Resuelve: Ordena seguir ejecucion. AG	29/11/2021		
05266310500120210051800	Ordinario	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS	INVERSIONES STC S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, niega llamamiento y requiere a la parte actora. AG	29/11/2021		
05266310500120210052800	Ordinario	CECILIA DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 p.m). finalizada la diligencia el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem. Se reconoce personería. AG	29/11/2021		
05266310500120210055500	Ejecutivo	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA	DOLCE SAS	El Despacho Resuelve: No repone auto	29/11/2021		
05266310500120210059900	Ordinario	MARTA CECILIA MEJIA RUIZ	PORVENIR S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	29/11/2021		
05266310500120210060100	Ordinario	JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO	SURA	Auto que admite demanda y reconoce personería Fija fecha Audiencia para el día Lunes 29 de Enero de 2024 a las 9.30 de la mañana. Reconoce personería	29/11/2021		
05266310500120210060200	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MOLINA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	29/11/2021		
05266310500120210060400	Ordinario	PORVENIR S.A.	ARMAD ARQUITECTURA DE LA MADERA S.A.	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia territorial.	29/11/2021		
05266310500120210060500	Ejecutivo	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO	LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	29/11/2021		
05266310500120210061300	Accion de Tutela	MARIA DEL PILAR - LOPEZ CALLEJAS	CATASTRO DE ANTIOQUIA Y ENVIGADO	Auto admitiendo tutela	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**FIJADOS HOY 30/11/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00430-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante el presente auto, y en atención al control de legalidad que realiza el Despacho de manera oficiosa, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, se sirve verificar esta Judicatura, que las notificaciones agotadas en la fecha 27 de mayo del año en curso (2021), las cuales son aportadas en memorial de fecha Quince (15) de Julio de 2021, y por las que el Despacho procedió a emplazar y a designar curador ad litem, no se ajustan al principio rector del debido proceso, ello toda vez que de acuerdo a las constancias de notificación, se observa nítidamente que, si el codemandado como persona natural es JAIRO TAMAYO JARAMILLO, la dirección de éste para recibir notificaciones no es el domicilio de la persona jurídica codemandada, vale decir, CRISTALERÍA MILÁN S.A.S.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de sustanciación que nombró curador en la fecha 17 de Noviembre del año en curso (2021), toda vez que no ha sido notificado válidamente el codemandado JAIRO TAMAYO JARAMILLO, se está violando el derecho de defensa del mismo.

Por lo tanto, sírvase agotar en debida forma la notificación personal del codemandado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00528-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **CECILIA DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 p.m)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, portadora de la TP. No. 221.371 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0196-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial que antecede de parte demandante, y previo a reconocer personería al nuevo profesional de derecho, el Despacho manifiesta lo siguiente:

De acuerdo al artículo 75 del Código General del Proceso – Designación y Sustitución de apoderados –, la sustitución de apoderado judicial es realizada mediante memorial dirigido al Despacho por el abogado sustituyente o el apoderado sustituto, y con aprobación de ambos; solo plasmando la firma conforme al Decreto 806 de 2020, no lo realiza la poderdante señora NICOLASA CÓRDOBA.

Ahora, si la parte interesada en la demanda pretende revocarle el poder otorgado al abogado en ejercicio, CARLOS AUGUSTO MARÍN ARREDONDO, es necesario previo al reconocimiento de personería judicial del nuevo apoderado, que la demandante presente la constancia de Paz y Salvo de honorarios pactados con al Abogado al que revoca el poder; Doctor MARÍN ARREDONDO.

Por lo tanto, para la terminación del proceso, téngase en cuenta el artículo 76 Ibidem, que indica lo siguiente:

“ ...

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00196**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente...”.*

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



Auto Interlocutorio	886
Radicado	052663105001-2021-00293-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PROTECCION S.A.
Demandado (s)	ELECTRICAS GJM SAS

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AFP PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo demandó ejecutivamente a ELECTRICAS GJM SAS., para que previos los trámites de un proceso Ejecutivo laboral, se le condenara a la demandada el pago las cotizaciones adeudadas con sus respectivos intereses de mora.

Con fundamento en los hechos de la demanda, se solicitó al despacho librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y a favor de la demandante, lo cual se efectuó por auto del 07 de julio de 2021.

La sociedad demandada fue notificada en debida forma conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, acusando recibido el buzón de correo electrónico, el día 2 de noviembre de 2021 y por tanto quedando la sociedad demandada, notificada el 4 de noviembre de 2021 y no obstante contar a partir de ese momento con 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, la ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, estando notificada la demandada en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales que actualmente regulan la materia, no se propusieron excepciones ni se solicitó prueba alguna, entendiéndose por tanto que con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, se está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Por lo anterior, encuentra este despacho que lo procedente es entrar a proferir una decisión de fondo dando aplicación al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicables al procedimiento ejecutivo laboral por analogía, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE

- a. **PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de AFP PROTECCIÓN S.A. y en contra ELECTRICAS GJM SAS, por las siguientes sumas de dinero: a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.476.480,00) ) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre marzo de 2020 y diciembre de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de febrero de 2021, remitida al empleador demandado a la dirección Calle 36 Sur N° 39 – 60, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo, base de esta acción. b) TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 346.900,00) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados hasta la elaboración del título. c) Por los intereses de mora que se sigan causando con posterioridad a la elaboración del título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se Condena al pago de costas a la parte demandada, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, Igualmente por Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 200.000,00.

**TERCERO:** Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** en cuanto a los oficios solicitados, la parte interesada deberá comparecer al despacho a retirarlos directamente.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00518-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de INVERSIONES STC S.A.S., quien, en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal encuentra el Despacho que si bien la misma es de aplicable al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, en el presente caso no se accederá a la misma por no aportarse prueba de la relación legal o contractual que habilite a la empresa para realizar el llamamiento, máxime cuando lo aducido como tal, es el contrato de obra que sustenta que ambos estén actualmente vinculados por pasiva.

Así las cosas, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a realizar en la respectiva sentencia, la correspondiente distribución de cargas.

Finalmente, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar en debida forma la notificación al codemandado GERARDO ANTONIO PARRA TANGARIFE, advirtiéndose que en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, deberá remitir las correspondientes citaciones para notificación personal; así mismo se le recuerda que la carga de aportar las constancias de efectividad o no de las citaciones es de la parte, por tanto se le conmina para que una vez se efectúen

las correspondientes citaciones proceda a descargarlas y allegarlas al proceso en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00555-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual, se dispuso descongelar los embargos decretados y materializados frente a la ejecutada DOLCE S.A.S., HOY A&A CORP. S.A.S.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

*“Haciendo una liquidación pormenorizada de la condena impuesta en fallo del 11 de noviembre de 2014, la cual arrimaré al plenario con posterioridad al presente escrito, se tiene que la liquidación alcanza la suma de los SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$624.032.407). Ahora bien, tras información por correo electrónico que recibiéramos por parte de la Tesorería de la sociedad DOLCES S.A.S., se tiene conocimiento que se ha materializado el embargo bajo el convenio de recaudos No. 110640 por parte de la sociedad EFECTY LTDA, teniéndose un total por sumas embargadas de \$642.107.599, contando con la orden efectiva de la entidad BANCOLOMBIA S.A.*

*En ese sentido, el despacho no debió ordenar que se DESCONGELARA el embargo y retención de dineros sobre la sociedad EFECTY LTDA, pues, fue a través de esta entidad y bajo el convenio No. 110640 que se logró retenerse un monto cercano a los \$242.000.000, suma de dinero que completa lo que aproximadamente arrojaría la condena impuesta en sede judicial. Por tal razón, se solicita la reposición del AUTO INTERLOCUTORIO No. 838 del 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones expuestas.”*

La apoderada judicial de la parte ejecutada, en oposición al recurso interpuesto, manifiesta, que con las sumas consignadas a órdenes del despacho, se cubre el valor de la sentencia, el cual, no logra llegar a la suma aducida por el apoderado de la parte ejecutante, pues, considera que la suma,

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-0555**

asciende a \$442.557.944.30, valor que será objeto de discusión dentro del proceso.

Sea lo primero indicar, que la medida cautelar de embargo de sumas de dinero, se limitó a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, frente a cualquiera de las entidades, todo ello, basado en la aclaración a la solicitud de mandamiento de pago.

En segunda medida, el despacho para proceder a ordenar el descongelamiento de las medidas de embargo, procedió a elevar en un 50% el valor del embargo a efectos de garantizar las resultas del proceso, a pesar de que no era necesario, dado que la orden fue clara, en el sentido de que únicamente se embargaría la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, y en tal sentido podría entrarse a estudiar la posibilidad de entregar los dineros adicionales.

Tal y como lo afirma el mismo el mismo apoderado, fueron debitadas sumas de dinero superiores a los SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, y el valor de la liquidación realizada por la parte ejecutante, asciende a SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, por lo que, con las sumas consignadas a órdenes del despacho, se podría cubrir con creces dicho valor.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	887
Radicado	052663105001-2021-00599-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARTA CECILIA MEJIA RUIZ
Demandado (s)	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (2918) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar la prenotificación al correo electrónico de notificaciones judiciales de Colpensiones, por cuanto se evidencia que la prenotificación fue efectuada a un correo electrónico diferente.
- Deberá indicar el correo electrónico de la testigo Norma Constanza Gil Pulecio, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar el poder que la habilite para actuar en favor de los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	891
Radicado	052663105001-2021-00601-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE ALBEIRO DELGADO RAMIREZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y E.P.S. SURAMERICANA S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor JOSÉ ALBEIRO DELGADO RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y la E.P.S. SURAMERICANA S.A.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y al Representante Legal de la E.P.S. SURAMERICANA S.A., señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

*Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).*

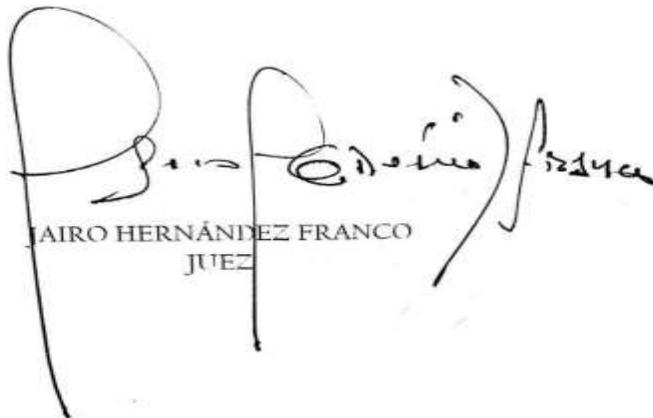
*Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).*

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

**AUTO INTERLOCUTORIO 891 – RADICADO 052663105001-2021-601-00**

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado YOBANI VASQUEZ GIRALDO, portador de la tarjeta profesional número 134.917 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder judicial que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	889
Radicado	052663105001-2021-00602-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MOLINA
Demandado (s)	COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (2918) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar el poder, por cuanto el aportado no contiene la indicación del correo electrónico del apoderado designado, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aclarar el acápite de pretensiones por cuanto no resulta claro si lo que pretende es la reliquidación únicamente por el IBL, o si también pretende la reliquidación por tasa de reemplazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	888
Radicado	052663105001-2021-00604-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	ARMAD ARQUITECTURA DE LA MADERA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A. en contra de ARMAD ARQUITECTURA DE LA MADERA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.033.371) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria; la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.516.700) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 17 de noviembre de 2021; Los intereses de mora que se causen a partir del 18 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para*

*las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal, es Bogotá, mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, por lo que, conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de

Pequeñas Causa de Medellín y de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en contra de ARMAD ARQUITECTURA DE LA MADERA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

**TERCERO:** En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	890
Radicado	052663105001-2021-00605-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO
Demandado (s)	LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI Y DUVAN CANO CEBALLOS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificación de cada uno de los demandados, indicando como obtuvo la dirección de correo electrónico que denuncia y aportará prueba de ello, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aclarar la medida de embargo solicitada, ello por cuanto en el certificado de libertad y tradición del inmueble, no se evidencia registro de adjudicación del mismo.
- Deberá aportar el título ejecutivo que lo faculte para el cobro de los intereses pretendidos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2021-00613-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS
Accionado (s)	1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS 2. OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ENVIGADO 3. ALCALDÍA DE ENVIGADO 4. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. 5. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. 6. CATASTRO DE ANTIOQUIA Y ENVIGADO.
Tema y subtemas	DERECHO DE PETICION

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS, en contra de la Agencia Nacional De Tierras, Oficina De Instrumentos Públicos Envigado, Alcaldía De Envigado, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia De Notariado Y Registro y catastro de Antioquia y envigado, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose además, a la Agencia Nacional De Tierras, Oficina De Instrumentos Públicos Envigado, Alcaldía De Envigado, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia De Notariado Y Registro y catastro de Antioquia y envigado, que en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ